



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. No. 080014053007202300291-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, paso a su Despacho la presente Acción de Tutela, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, 03 de mayo de 2023.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO  
SECRETARIO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Tres, (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023).-**

RADICADO : 080014053007202300291-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES  
ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO.

**FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES** interpuso Acción de Tutela contra **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO**, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y a poder no sólo elegir sino ser elegido.

Solicita la accionante como medida provisional se ordene: *“la suspensión inmediata de las elecciones convocadas para proveer cargos al Comité Ejecutivo Departamental a realizarse el próximo 26 de mayo de los corrientes, en tanto de efectuarse dichas elecciones sin responder de fondo a mi solicitud de reconsideración de la medida de rechazo injustificado de mi inscripción, se estaría consolidando un evidente perjuicio irremediable en mi contra al no permitirme participar ni otorgarme condiciones igualitarias en lo que respecta a tiempo para campaña y proselitismo que si se les está otorgando a otros candidatos rompiéndose el plano de igualdad e instaurándose condiciones disímiles entre sujetos con iguales derechos, lo que desee una perspectiva relacional y comparativa, inherente a todo juicio de igualdad, en términos de la Honorable Corte Constitucional, resulta inadmisibles y constitutivo de un tratamiento discriminatorio proscrito por el Constituyente de 1991.”*

Al respecto se anota:

Señala el artículo 7 del Decreto 2591 de 1.991, que: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

RADICADO : 080014053007202300291-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES  
ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT  
SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: 03/05/2023 ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”*

Pues bien, revisada la solicitud de medida provisional no se observa la urgencia de decretarla con la admisión de esta acción de tutela, pues tal como lo señala el accionante, las elecciones convocadas para proveer cargos al Comité Ejecutivo Departamental se realizarán el próximo 26 de mayo de los corrientes, y el fallo de tutela para dicha fecha ya debe estar emitido, por cuanto los 10 días para decidirla se vencen el 16 de mayo de 2023, donde el Juzgado decidirá si le asiste o no razón al actor en sus peticiones, Y en el evento de serle favorable el fallo se adoptarán las medidas para la protección de los derechos cuya protección se invocan. Pero se estima que siendo corto el tiempo que se cuenta para fallar y vencerse este antes de la fecha de las mencionadas elecciones, debe contarse con el informe de la accionada en ejercicio del derecho de defensa para decidir.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 86 constitucional, en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho admitirá la acción de tutela presentada.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

#### **RESUELVE:**

- 1. APREHENDER** el conocimiento de la referida acción de Tutela.
- 2. SOLICITAR** al representante Legal de la entidad **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO** o quién haga sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela, para lo cual se le hará entrega de copia de la misma al momento de la notificación de este auto. Así mismo deberá indicar cuál es el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.
- 3. Hágasele saber** al representante Legal de la entidad **TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO**, que todos los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello, hará presumir veraces los hechos afirmados por el

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico

Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico

RADICADO : 080014053007202300291-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: FERNANDO SEGUNDO ORTIZ PALLARES  
ACCIONADO: TRIBUNAL DEPARTAMENTAL ELECTORAL DE LA CUT  
SUBDIRECTIVA ATLÁNTICO  
PROVIDENCIA: 03/05/2023 ADMITE TUTELA – NIEGA MEDIDA

petionario de tutela, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. **TENER** como pruebas los documentos allegados por la parte accionante en la presente acción.
5. **NEGAR**, la medida provisional solicitada por la parte actora.
6. **NOTIFÍQUESE** a las partes intervinientes de esta acción por telegrama o cualquier medio expedito. Así mismo notifíquese de la presente acción al Defensor del Pueblo.

**ENVÍESE** la notificación a las direcciones físicas a través de la planilla electrónica y a los correos electrónicos suministrados en la acción de tutela. En caso de no haberse suministrado, indáguese en la página web, y de obtenerse remítase al respectivo correo electrónico

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af2b04d77f377e4983ded012135896ff4a1c441e0f57ccd56775fdaebcaea179**

Documento generado en 03/05/2023 05:37:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**